

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/181/2018

QUEJOSO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: OCTAVIO  
MARTÍNEZ VARGAS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del expediente PES/181/2018, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, en contra de Octavio Martínez Vargas, candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que integran la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por supuestas violaciones a las normas de propaganda electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## ANTECEDENTES

I. **Presentación de la denuncia.** El siete de junio de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional, presentó queja contra Octavio Martínez Vargas, candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la colocación de una

<sup>1</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Ecatepec de Morelos.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

vinilona con propaganda electoral, elaborada con elementos tóxicos y no biodegradables, que además no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

**II. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de nueve de junio de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/ECATM/PRI/OMV-PAN-PRD-MC/234/2018/06**.

Asimismo, acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Finalmente, en el mismo proveído, la autoridad administrativa se reservó la adopción de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con los elementos de convicción suficientes para determinar lo conducente respecto a la propaganda aludida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Admisión.** El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar a Octavio Martínez Vargas, candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano con la finalidad de que el seis de julio de dos mil dieciocho, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo acordó no implementar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

**IV. Emplazamiento a Octavio Martínez Vargas y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.** A través de diligencias de tres y cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.

*[Handwritten signature and stamp]*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El seis de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a la que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

**VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio IEEM/SE/7472/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el siete de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/ECATM/PRI/OMV-PAN-PRD-MC/234/2018/06**, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.



**VII. Turno.** A través de proveído de diecinueve de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/181/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para su estudio, y

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### CONSIDERANDO

#### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estiman, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la colocación de una vinilona con propaganda electoral, elaborada con elementos tóxicos y no biodegradables, que además no contiene el símbolo internacional de material reciclable.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**Segundo. Causales de improcedencia aducidas por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

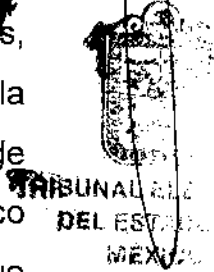
Los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, consistente en la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En este tenor, es preciso referir que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un medio de impugnación resulta frívolo, cuando es notorio el propósito del promovente de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir ante el órgano jurisdiccional.



Sobre la base de estas acepciones, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos. Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre los hechos que sustentan una pretensión, son falsas y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Por lo que en la especie, la causal de improcedencia planteada por los denunciados es infundada, ya que el quejoso, además de exponer pruebas para tratar de demostrar los hechos que declara, expresa argumentos jurídicos para sustentar la ilegalidad de la propaganda que denuncia, en razón de su elaboración y colocación con elementos tóxicos y no biodegradables, que además no contiene el símbolo internacional de material reciclable, señalando que tal conducta se encuentra sancionada en los artículos 262 fracciones, VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 4.4 del Código Electoral del Estado de México, por lo que de comprobarse los hechos denunciados se estaría en



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

posibilidad de acreditar la infracción que ahora se imputa, escenario que desvirtúa la frivolidad aducida.

Asimismo, dichos institutos políticos hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Causal que en el caso debe desestimarse dado que del escrito de queja, se colige que bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados transgreden las normas bajo las cuales se rige la colocación de propaganda electoral, en los supuestos jurídicos antes aludidos.

Del mismo modo, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Movimiento Ciudadano, contemplada en el artículo 483 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el denunciante no ofrezca prueba alguna para sustentar su dicho, dado que en el caso el partido denunciante, si ajuntó pruebas mediante las cuales intenta acreditar las afirmaciones que realiza.

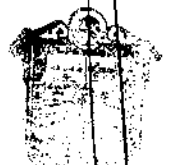
En este tenor, se concluye que no le asiste la razón a los denunciados al considerar improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que será en el examen de fondo, donde se determine si se actualizan las infracciones contenidas en los artículos indicados.

### Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



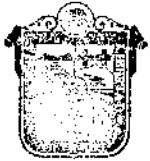
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A. Hechos denunciados.** En relación a este punto, de manera toral la parte denunciante refiere que:

- El seis de junio de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se percató de la existencia de una vinilona alusiva a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y al candidato a presidente municipal Octavio Martínez Vargas, misma que contiene sustancias toxicas y no biodegradables, además de que no contiene el símbolo universal de reciclaje, situación que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Federal, y 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 1.5, 1.7, 4.1, 4.4 y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, constituye una infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO

 TRIBUNAL ELE  
 DEL ESTADO  
 MEXICO
**B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Se hizo constar la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de quejoso, así como de Octavio Martínez Vargas y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en su calidad de probables infractores.

**B.1 Contestación de la demanda**

Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, dieron contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en términos de los escritos que respectivamente presentaron ante la Oficialía de Partes del

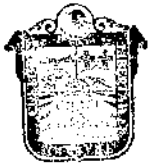
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

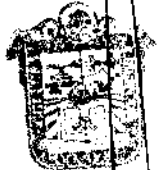
Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte esencialmente lo siguiente:

➤ **Del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup>:**

- Existe manipulación de las imágenes ofrecidas por la parte actora, aunado a ello, en el caso, el actor incumple su obligación de probar sus afirmaciones, pues no ofrece elementos suficientes y necesarios que colmen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la infracción que se les atribuye.
- Es ilógico que alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente" haya colocado, elaborado o pagado la lona con las características que se denuncian, toda vez que dichos institutos conocen plenamente la ley, además de ser una actividad propia del candidato, lo que evidencia la prefabricación de pruebas por parte del partido actor.
- En el supuesto de que la lona que se denuncia, no contara con el símbolo de material reciclable, no demuestra ni genera indicio de que la misma esté fabricada con material tóxico o nocivo para la salud y el medio ambiente, máxime cuando la autoridad administrativa electoral, no encontró motivo alguno para implementar medidas cautelares que debieran proteger el bien jurídico tutelado.
- Es del conocimiento general que todos los partidos políticos presentan su plan de reciclaje, estando supeditados a la fiscalización minuciosa y precisa que hace el Instituto Nacional Electoral respecto a la cantidad, calidad, costo de utilitarios y todo tipo de propaganda, debiendo ser contratada única y exclusivamente a las personas morales autorizadas en el catálogo de proveedores que aprobó dicha autoridad, por lo que la propaganda denunciada está fabricada con materiales



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>2</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

biodegradables, siendo un compromiso y responsabilidad de los proveedores que si no contaran con esos requisitos no estarían autorizados en el catálogo de proveedores del instituto.

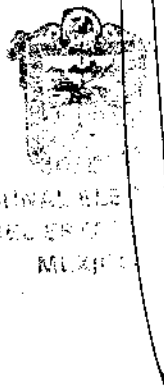
- Los partidos políticos no tienen ninguna responsabilidad respecto de los actos que los servidores públicos, militantes o simpatizantes realizan en uso de sus atribuciones o facultades.
- No existe prueba de la participación activa o pasiva del Partido de la Revolución Democrática en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta, que contribuya a la actualización del resultado ilícito que denuncia el quejoso.



### Del Partido Movimiento Ciudadano<sup>3</sup>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto a la falta del contenido del símbolo internacional del material reciclable alusivo a la norma NMX-E-232-CNPC-201, al no tenerlo no significa que no sea legal la propaganda, pues el único objetivo de este símbolo es facilitar la identificación y clasificación del mismo, pero no contenerlo no da pauta a que se realicen afirmaciones de que dicha propaganda contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, o que no sea reciclable ni fabricada con materiales no biodegradables, por lo que para realizar dicha afirmación, debe existir una prueba pericial y no solo afirmaciones a simple vista.



### B.2. Pruebas ofertadas y admitidas

#### ➤ Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional

1. Técnica, consistente en tres impresiones fotográficas relativas a la vinilona denunciada.

<sup>3</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



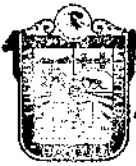
# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 436, fracción II y III del Código Electoral del Estado de México, por sí mismas, reviste valor probatorio indiciario.

2. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de oficialía electoral de folio VOEM/34//60/2018, emitida por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 34, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con anexo de dos impresiones fotográficas en blanco y negro.

Medio convictivo que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.



3. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
4. **La instrumental de actuaciones.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

- **Del probable infractor, Partido de la Revolución Democrática.**

1. **La presuncional, en su doble aspecto legal y humana**
2. **La instrumental de actuaciones.**

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

- **Del probable infractor Partido Movimiento Ciudadano**

1. **Instrumental de actuaciones.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México sólo hará prueba plena si se encuentran administrada con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

➤ **Del probable infractor Partido Acción Nacional**

No existen elementos probatorios, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos (de manera personal o por escrito), no obstante que fue debidamente notificado.

➤ **Del probable infractor, Octavio Martínez Vargas**

No existen elementos probatorios, toda vez que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos (de manera personal o por escrito), no obstante que fue debidamente notificado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

➤ **Diligencias para mejor proveer**

1. Documental pública concerniente al acta circunstanciada de inspección ocular de folio VOEM/34/60/2018 realizada por la Vocal de Organización de la Junta Municipal 34, con sede en Ecatepec de Morelos, del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.
2. Documental pública consistente en las copias certificadas de los planes de reciclaje de propaganda de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que utilizarían durante las campañas del actual proceso electoral local.

Medios convictivos que, en términos del artículo 436, fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

**B.3. Alegatos**

Toda vez que las partes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo efectivo el apercibimiento decretado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el proveído de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

veintiocho de junio del año en curso, consistente en la pérdida de su derecho para formular alegatos.

#### Cuarto. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor (Partido de la Revolución Democrática) a través del escrito por el que da contestación a la queja instaurada en su contra, objetó todas las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana así como la técnica y la documental pública, por no estar ofrecidas conforme a derecho.



En relación a dicha objeción, este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, porque no basta la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas, esto es, las razones por las cuales se afirma que los medios convictivos aportados por la parte quejosa no fueron ofertados conforme a derecho, señalando qué formalidades fueron las que no se cumplieron.

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica las pruebas ofrecidas, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

#### Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/ECATM/PRI/OMV-PAN-PRD-MC/234/2018/06, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración al artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, así como al artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

#### Sexto. Estudio de fondo

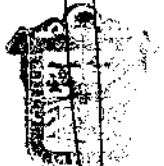
Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

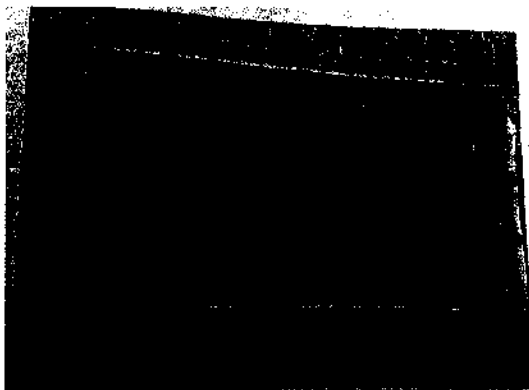
del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

**a) Acreditación de los hechos denunciados**

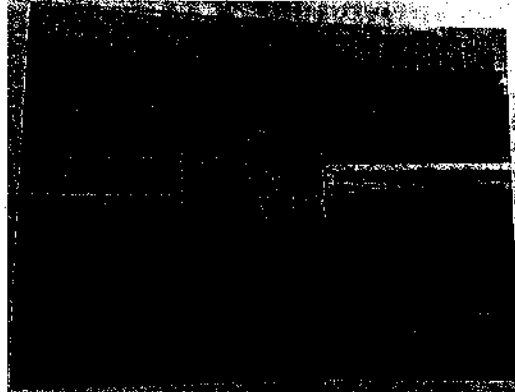
Sobre el tema, es preciso señalar que el hecho de la denuncia gravita en que:

- El seis de junio de dos mil dieciocho, al realizar un recorrido por el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el quejoso se percató de la existencia de una vinilona alusiva a la Coalición "Por el Estado de México al Frente" y al candidato a presidente municipal Octavio Martínez Vargas, misma que contiene sustancias tóxicas y no biodegradables, además de que no contiene el símbolo universal de reciclaje, situación que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Federal, y 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en relación con los artículos 1.5, 1.7, 4.1, 4.4 y 4.8 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, constituye una infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Para acreditar lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional agregó a su escrito de denuncia tres imágenes en blanco y negro<sup>4</sup> a fin de acreditar la existencia y características de la propaganda que denuncia, mismas que se agregan para mayor ilustración:



<sup>4</sup> Visibles a fojas 12 y 13 del expediente en que se actúa.



Pruebas que al ser consideradas como técnicas, revisten valor probatorio indiciario para demostrar los hechos que se denuncian.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal 34, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito inicial y verificara la existencia y contenido del elemento propagandístico denunciado; actuación que consta en el acta circunstanciada de fecha 10 de junio de dos mil dieciocho, con folio VOEM/34/60/2018, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

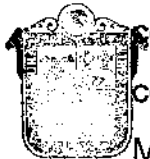
PROPAGANDA DENUNCIADA	CONTENIDO
Vinilona ubicada en Avenida Morelos, número 56, en la Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México	<i>"...se observa una vinilona de aproximadamente un metro y medio de largo, por cincuenta centímetros de alto, fondo de color negro con amarillo, en la parte superior izquierda se lee la leyenda "Aquí VAMOS SIN MIEDO"; en la parte central se observa en dorso de una persona adulta, de sexo masculino, tez morena clara, viste una camisa azul cielo; del lado derecho, se observan las leyendas "OCTAVIO MARTÍNEZ" "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL" "VOTA 1 DE JULIO" los logotipos de los partidos políticos PAN-PRD-MC, debajo la leyenda "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", seguido de la palabra "ECATEPEC", en la parte inferior, se observan dos</i>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

PROPAGANDA DENUNCIADA	CONTENIDO
	líneas la primera en color azul, al segunda de color naranja, también se puede observar un círculo en color azul con un letra "F" al centro en color blanco seguido de la leyenda "@octavioprd", seguido de un círculo azul cielo con la figura de un pájaro en color blanco al centro y la leyenda "@ocatviomtztv"...por otra parte se hace constar que en dicho medio propagandístico NO se advierte la existencia del símbolo internacional de reciclaje"

Documental publica que, engarzada con las pruebas técnicas ofertadas por la parte quejosa, hacen factible sostener que en el caso existen medios convictivos suficientes para tener por acreditada la propaganda denunciada consistente en una vinilona ubicada en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



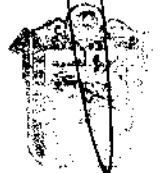
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**b) Verificación sobre si los hechos acreditados constituyen una infracción en materia electoral.**

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Octavio Martínez Vargas y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, incurrieron en actos que contravienen las normas relativas a la propaganda electoral.

Para ello es necesario precisar que el Partido Revolucionario Institucional estima que se actualizan dos infracciones, esto es las contenidas en:

- El artículo 262, fracciones VI y VII del código comicial local, en virtud a que, la publicidad motivo de queja está confeccionada con material tóxico y no biodegradable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- El artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, porque la propaganda denunciada no contiene el símbolo universal de reciclaje.

Una vez precisados los argumentos sobre los cuales el quejoso considera que el actuar del probable infractor transgrede la normatividad electoral, es dable contextualizar las reglas básicas sobre las que radica la difusión de la propaganda electoral impresa de los candidatos y partidos políticos.

### 1. Marco normativo

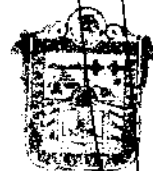
El artículo 256, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de México, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.



En este sentido, el artículo 262, fracciones VI y VII del mismo ordenamiento legal, dispone que en la elaboración de la propaganda electoral no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, y que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, asimismo refiere que los partidos políticos deben presentar ante la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilicen durante sus campañas.

Asimismo, los lineamientos de propaganda emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 4.4, establecen que en la elaboración o fijación de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

El mismo dispositivo reglamentario, estatuye como obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que en la propaganda electoral impresa en plástico debe

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

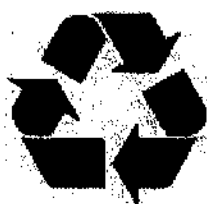


# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

colocarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

En este sentido, la identificación grafica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje" es el siguiente:



De esta forma y bajo este panorama normativo y factico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de estas obligaciones, revelan un interés supremo consistente en la protección al ambiente como derecho humano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MEXICO  
DE Caso concreto

### Naturaleza de la propaganda denunciada

Al analizar las características de la vinilona acreditada, se advierte que coincide con propaganda electoral, pues tiene el propósito de promover a Octavio Martínez Vargas, como candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual fue postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ya que de la misma se observa, la imagen y nombre del candidato, el logotipo del partido que lo postula para el cargo de diputado local, así como un llamamiento explícito al voto.

De lo cual, se sigue que al tener la propaganda denunciada el carácter de electoral, esta se encuentra sujeta al cumplimiento de los estándares legales y reglamentarios que la normativa electoral prevé para su difusión durante los procesos electorales locales.

TRIBUNAL  
DEL EST  
MEXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Omisión de incluir en la propaganda electoral el símbolo internacional de reciclaje (vulneración al artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México)

Acerca del tema, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda que fue acreditada a través del caudal probatorio que obra en el expediente, transgrede el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda aludidos, que contempla la obligación de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, de colocar en su propaganda impresa el símbolo internacional de reciclaje.

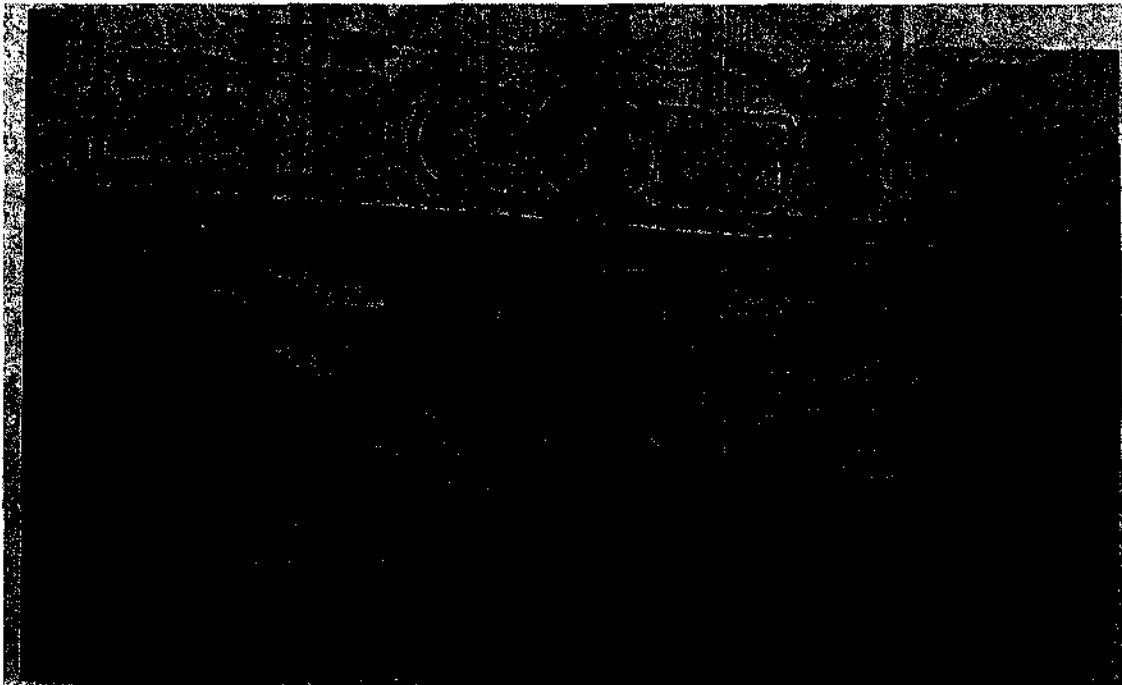
Ello en razón de que del examen integral que se efectuó a la propaganda acreditada, se colige que la misma no contiene entre sus elementos el símbolo de reciclaje, pues de acuerdo a la certificación realizada al elemento propagandístico en cuestión, se informó que "NO se advierte la presencia del símbolo internacional de reciclaje", aspecto que puede apreciarse de la imagen que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Aunado a lo anterior, debemos considerar que la parte denunciada no aportó argumentos o medios probatorios que desvirtuara o justificaran la omisión de incluir el emblema internacional del reciclaje en su propaganda.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Bajo este contexto, este tribunal considera importante señalar que el objeto de la inserción de los símbolos de reciclaje de referencia en la propaganda electoral, obedece a la responsabilidad de protección al medio ambiente extendida a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, por lo que al colocar propaganda relativa a sus campañas o precampañas, deben observar los símbolos que ayudan a verificar si el material de la misma fue o no elaborado con elementos que permitan su reutilización, para que a través de ello, quien esté encargado de recolectar la propaganda note que es reciclable y pueda separarla y clasificarla para darle el tratamiento adecuado.

Situación que en el caso no se satisface, puesto que como ya se evidenció, la vinilona objeto de la queja no contiene el símbolo internacional de reciclaje, circunstancia que patentiza que el emisor de la propaganda incumplió con lo dispuesto en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, consecuentemente se tiene por acreditada la existencia de la infracción atribuida a los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- **Utilización de materiales tóxicos y no reciclables en la propaganda acreditada (vulneración al artículo 262, fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México)**

En el caso, se estima que la propaganda acreditada, no constituye vulneración al artículo 262 fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que de los medios convictivos que obran en el expediente no se encuentra comprobado que la publicidad objeto de denuncia haya sido elaborada con materiales tóxicos o nocivos al medio ambiente o a la salud de las personas, ni que la misma haya sido elaborada con material distinto al que la norma prevé para ello (material biodegradable).

Ello es así, puesto que las únicas probanzas que obran en el expediente se encuentran encaminadas a evidenciar la existencia de la propaganda denunciada y no así el material con el que fue fabricada, por lo tanto, al no existir indicios de que la misma haya sido elaborada con materiales nocivos

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

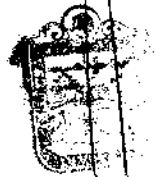
o no biodegradables, es inconcuso que no existen elementos objetivos que permitan a este tribunal aseverar que el elemento propagandístico denunciado haya vulnerado lo dispuesto en las fracciones VI y VII del Código Electoral del Estado de México.

Sin que se óbice a lo anterior, la ausencia del símbolo de reciclaje en la vinilona que se denuncia, dado que si bien, dicha omisión constituye una trasgresión a la normatividad electoral, como ha quedado aclarado anteriormente, tal circunstancia no genera la certeza automática de que la propaganda denunciada sea tóxica o este fabricada con material no reciclable, máxime cuando en el expediente en trato, obra copia certificada de los planes de reciclaje de propaganda electoral de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los cuales se comprometen a utilizar propaganda impresa reciclable y amigable con el ambiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que ante la ausencia de pruebas que demuestren el tipo de material con el que fue fabricado el elemento publicitario denunciado, este órgano jurisdiccional considera viable decretar la **inexistencia** de la vulneración a las fracciones VI y VII del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la propaganda electoral sea elaborada con materiales tóxicos al medio ambiente o la salud de las personas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

### **Séptimo. Responsabilidad.**

#### **a. Octavio Martínez Vargas**

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este tribunal electoral concluye que, al estar acreditada la existencia de una vinilona con propaganda electoral relativa a Octavio Martínez Vargas, candidato a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que, quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, es que se constata la responsabilidad de la comisión de los hechos que motivaron la queja respecto al candidato que se denuncia.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al entonces candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del instituto electoral local.

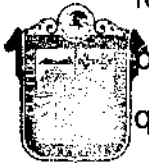
**b. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la cual se deriva de su omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada.

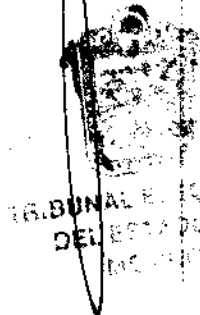
Ello en atención a que los partidos denunciados incurrieron en una infracción que en derecho administrativo sancionador se denomina como formal, al constituirse por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir precedida de dolo o culpa, ni seguida de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de un mandato o prohibición constituye por sí misma una infracción administrativa.

Bajo este contexto, se tiene que el Código Electoral del Estado de México establece, tratándose de realización de propaganda, una serie de reglas a observar por parte de los candidatos y partidos políticos. En atención a lo anterior, resulta claro que cuando la propaganda de un candidato o partido político incurre en alguna infracción, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, haya sido el responsable directo de colocarla, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de sus emblemas, que se da a través de la exposición de la publicidad denunciada, configuran los dos elementos que la doctrina del derecho penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

Asimismo, este tribunal electoral toma en cuenta que el infractor no llevó a cabo ningún acto de deslinde de responsabilidad, dado que los partidos políticos como garantes de este deber de cuidado, pudieron adoptar medidas que fueran:

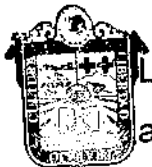


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



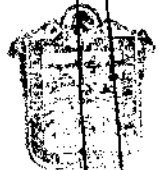
**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idóneas, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) Jurídicas, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos;
- e) Razonables, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.



Lo cual en el caso concreto no sucedió, puesto que del expediente no se advierte que los institutos políticos denunciados hayan realizado acciones tendientes a hacer cesar la conducta infractora o de deslinde de la misma, sin que sea suficientes las alegaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, al argumentar que no es posible acreditar que la vinilona denunciada fuera colocada por dicho instituto político, pues, de los elementos contenidos en la vinilona es posible observar de manera clara el emblema de dicho instituto político, hecho que genera la presunción legal de que fue dicho partido político quien consintió la vinilona de la propaganda aludida, máxime cuando este no realizó ninguna actuación para evitar el hecho denunciado.

Lo anterior es así puesto que, como ya se expuso en la presente resolución, la publicidad en examen tiene el carácter de electoral, en razón de que su finalidad es realizar un llamamiento explícito al voto a favor de Octavio Martínez Vargas, candidato a presidente municipal en Ecatepec de Morelos, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", misma que se conforma por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

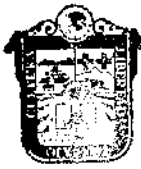
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En consecuencia, este tribunal estima que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, son responsable de la comisión de los hechos denunciados debido a su falta de cuidado en el entendido de que el incumplimiento de tal deber constituye por sí misma una infracción administrativa.

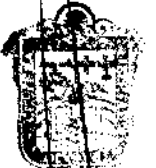
**Octavo. Calificación e individualización de la sanción a los sujetos responsables (Octavio Martínez Vargas y partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano)**

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

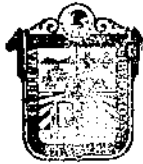
A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes

directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de los sujetos infractores del artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación y difusión de una vinilona alusiva a propaganda de campaña de los mismos, omitiendo la inclusión del símbolo internación de reciclaje, debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, el artículo 471, fracciones I y II del ordenamiento legal en cita establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los

<sup>5</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Octavio Martínez Vargas y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, inobservaron lo previsto en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, con motivo de la colocación y difusión de una vinilona alusiva a propaganda de campaña de los mismos, omitiendo la inclusión del símbolo internacional de reciclaje.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutela el dispositivo legal en comento consiste en la protección al medio ambiente, como derecho humano, sobre la elaboración y colocación de propaganda electoral.



### II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de la colocación de una vinilona alusiva a propaganda de campaña de los sujetos denunciados, en la cual se omitió observar el símbolo internacional de reciclaje, por lo que dicho componente transgredió la normativa electoral.

**Tiempo.** Mediante diligencia efectuada el quince de junio de dos mil dieciocho el funcionario electoral constató la existencia de la propaganda denunciada, de ahí que sea dable aseverar que la propaganda motivo de queja debe tenerse por acreditada.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde al municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, específicamente en la Avenida Morelos, número 56, San Cristóbal Centro.

### III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de un elemento publicitario de campaña que no contiene el símbolo universal de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

reciclaje, previsto en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

#### IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

#### V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia del artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, derivado de la colocación de una vinilona con propaganda electoral, que no contiene el símbolo internacional de reciclaje, se considera procedente calificar la conducta en que incurrieron los denunciados (Octavio Martínez Vargas y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) como **LEVE**.



#### VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

De la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el domicilio que ya fue precisado, colocándose sin observar las reglas para la fijación y colocación de propaganda electoral.

#### VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta de los infractores es singular, puesto que existe unidad en su realización.

#### VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente **caso no**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

ocurre, puesto que este órgano jurisdiccional no advierte antecedente a través del cual se haya sancionado a ninguno de los infractores por la realización de la conducta que se configuró en el presente juicio.

### IX. Sanción.

El artículo 471, fracciones I y II del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas tanto a los partidos políticos como a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

#### Partidos políticos.

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
- Cancelación de su registro como partido político local.

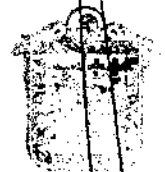


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

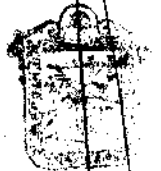
sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para los infractores**, en términos de lo dispuesto en el 471, fracciones I inciso a) y fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en la infractora que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen tanto a Octavio Martínez Vargas como a los partidos político Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, la presente sentencia se deberá publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, así como en la página de Internet de los institutos aludidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación contenida en el artículo 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** a Octavio Martínez Vargas y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos establecidos en el considerando octavo de la presente resolución.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavera y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
**MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO